



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORDOBA - BOLIVAR
Barrio San Martin Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Córdoba, Bolivar, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: Verbal Sumario - FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE MENOR DE EDAD
DEMANDANTE: BIBIANA SERRANO CARCAMO en representación del menor MARCOS BARERA SERRANO
DEMANDADA: JORGE ELIECER BARERA PIEDRAHITA
RADICADO: 132124089001-2019-00093-00

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P., procede el despacho, a proferir sentencia escrita en el presente asunto, como quiera que las pruebas aportadas con la demanda y la decretada de oficio, se estiman suficientes para resolver de fondo el litigio y no se encuentran pendientes pruebas por practicar, toda vez que el demandado no presentó oposición alguna ni contestó la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Bibiana Serrano Cárcamo instauró demanda de fijación de cuota alimentaria a favor de su menor hijo Marco Barrera Serrano, y en contra del señor Jorge Eliecer Barrera Piedrahita, a fin de que se realicen las siguientes DECLARACIONES:

- Que se condene al demandado a suministrar como cuota de alimentos mensual a su hijo menor Marco Barrera Cárcamo, por el valor equivalente al 50% del salario que recibe el demandado como empleado de la Fiscalía General de la Nación.
- Que se condene en costas al demandado.

La demanda se fundamenta en los HECHOS que a continuación se sintetizan:

1. Fruto de la relación y convivencia que existió entre la demandante Bibiana Serrano Cárcamo y el demandado Jorge Eliecer Barrera Piedrahita, nació el menor Marcos Barrera Serrano quien a la fecha tiene 13 años de edad según consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1050721284 Indicativo Serial 40885652
2. Afirma la parte demandante que el señor Jorge Eliecer Barrera Piedrahita fue citado en diferentes ocasiones ante la Comisaria de Familia del municipio de Cordoba – Bolivar para lograr una conciliación respecto del cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste para con su hijo Marcos Barrera Serrano. No obstante, nunca compareció ante la Comisaria de Familia, razón por la cual procedió a ejercer la presente acción judicial.

RADICADO 132124089001-2019-00093-00
VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

3. El demandado posee capacidad económica para cumplir con la obligación alimentaria de su hijo Marcos Barrera Serrano, toda vez que labora en la Fiscalía General del Nacional en la ciudad de Cartagena.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, providencia en la que se fijo cuota provisional de alimentos a favor del menor Marcos Barrera Serrano y a cargo del demandado Jorge Eliecer Barrera Piedrahita por el valor equivalente al 30% del salario devengado por éste en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Cartagena de Indias D.T y C.

El demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, tal y como se dispone en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. Vencido el termino de traslado de la demanda, se trabo la relación jurídico – procesal y se verificó que el demandado no contestó la demanda.

Se observa igualmente, que en el presente asunto, con posterioridad a la presentación de la demanda y de su admisión, se allegó escrito mediante el cual la demandante confirió poder al Dr. Kevin Palomino Rodríguez para actuar en su nombre y representación en el presente proceso.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, se decretaron las siguientes

PRUEBAS

Parte Demandante allegó las siguientes pruebas Documentales:

- Copia del Folio de Registro Civil de Nacimiento del menor Marcos Barrera Serrano NUIP 1050721284 Indicativo Serial 40885652
- Copia de la Tarjeta de Identidad 1050721284 del menor Marcos Barrera Serrano.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora Bibiana Serrano Carcamo.
- Copia de la declaración extra-proceso ante Notaría Única del Circulo de Magangué, presentada por el señor Jorge Eliecer Barrera Piedrahita el día 30/03/2007.
- Copia de acta de no comparecencia ante la Comisaria de Familia de Cordoba – Bolivar para conciliación - fijación de cuota de alimentos a favor del menor Marcos Barrera Serrano.

Prueba de Oficio – Documental:

- Certificación Laboral del señor Jorge Eliecer Barrera Piedrahita, expedido por el Subdirector Regional de Apoyo Caribe -Bolívar de la Fiscalía General de la Nación con sede en Cartagena.

PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda se considera presentada en debida forma, por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del C.G.P. e inciso final de la misma codificación. El Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba - Bolivar es el competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por el domicilio del menor.

RADICADO 132124089001-2019-00093-00
VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante y demandado por ser personas naturales, con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del proceso.

El Registro Civil de Nacimiento NUIP 1050721284 Indicativo Serial 40885652 del menor Marcos Barrera Serrano permite establecer con certeza que es hijo de las partes, razón por la cual, la señora Bibiana Serrano Carcamo en su calidad de madre, se encuentra legitimada para instaurar la presente acción en contra del señor Jorge Eliecer Barrera Piedrahita, quien a su vez está legitimado por pasiva, por ser el padre del menor.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales mínimos exigidos para proferir sentencia y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, basándose en las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran configurados en el presente asunto los presupuestos requeridos para la prosperidad de la pretensión alimentaria?

TESIS DEL DESPACHO

Estima este despacho que sí se encuentran configurados, en el presente caso, los presupuestos de la pretensión alimentaria, por lo que la misma está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de nuestra Carta Política, consagra como derechos fundamentales de los niños, los alimentos, la salud, la recreación, la educación, la salud y la seguridad social, etc.

Asimismo, por mandato de dicha normatividad, la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al menor para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, obligación esta que es incondicional, toda vez que el mandato constitucional es categórico. Esta obligación de asistencia y protección, corresponde en primer término a la familia como núcleo esencial de la humana convivencia.

Es así como el artículo 411 del Código Civil enseña que los padres deben alimentos a sus descendientes, cualquiera que sea su filiación; alimentos denominados por la ley congruos, que son aquéllos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo acorde con su posición social y por su parte, los alimentos necesarios son los que le dan lo que basta para sustentar la vida y así lo indican los artículos 413 y 414 del mismo estatuto civil.

Por alimentos entendemos la prestación económicamente valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona. De conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el término alimentos comprende no solamente lo que es necesario para el sustento, sino que implica también, la habitación, el vestido, la educación, la asistencia médica, la recreación y todo lo indispensable para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

RADICADO 132124089001-2019-00093-00
VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

La obligación alimentaria se encuentra soportada en tres presupuestos a saber: a) Vínculo jurídico entre el alimentante y el alimentario, b) Capacidad del alimentante, y c) Necesidad del alimentario.

a) VÍNCULO JURÍDICO:

En el presente caso, la legitimidad que asiste al menor Marcos Barrera Serrano para solicitar alimentos del demandado Jorge Eliecer Barrera Piedrahita, viene acreditada con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1050721284 Indicativo Serial 40885652 en el que se hace constar que el demandado es padre del mencionado menor y la minoría de edad de éste.

b) NECESIDAD DEL ALIMENTARIO:

Con relación al elemento de la necesidad alimentaria, debe decirse, que la afirmación de necesidad que hace la actora en el libelo de demanda es de carácter indefinido al tenor del artículo 167 del C.G.P., por lo que siendo indefinida esta afirmación, la parte que la hace esta relevada de probarla, debiendo la parte contraria desvirtuarla.

Por otra parte, la necesidad que tiene el menor de recibir alimentos de su progenitor emana de su condición misma de menor de edad, pues siendo tal, está incapacitado para trabajar, y por tanto, para suministrarse por sí mismo sus alimentos.

Con respecto al elemento de la necesidad que debe concurrir en torno al menor Marcos Barrera Serrano, vemos que el demandado Jorge Eliecer Barrera Piedrahita no desvirtuó la afirmación de necesidad que emana de los hechos y pretensiones de la demanda, acreditando que estuviere suministrando alimentos a dicho menor o que éste tuviese bienes propios que les produzcan renta y con los cuales sufragarse por sí mismo sus alimentos; pues no contestó la demanda.

c) CAPACIDAD DE ALIMENTANTE:

En lo que atañe a este presupuesto, debe tenerse en cuenta el certificado laboral que remitió mediante Oficio No 31400-20540-0301 de fecha 10/03/2020 la Fiscalía General de la Nación. En la certificación suscrita por el Dr. German Osvaldo Delgado Pinedo en calidad de Subdirector Regional de Apoyo Caribe – Fiscalía General de la Nación con sede en Cartagena de Indias D.T y C, se hace constar que el señor Jorge Eliecer Barrera Piedrahita se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde el día 09/04/2007 y actualmente desempeña el cargo de *Asistente de Fiscal I en Provisionalidad* devengando mensualmente las siguientes sumas: *dos millones setecientos sesenta y seis mil doscientos siete pesos* (\$2.766.207) por concepto de *sueldo*, y la suma de *un millón quinientos noventa mil diecisiete pesos* (\$1.590.017) por concepto de *bonificación judicial*, para un monto aproximado de ingresos mensuales de *cuatro millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos veinticuatro pesos* (\$4.356.224) al cual se le aplican las deducciones legales.

De acuerdo con lo anterior, la capacidad económica del demandado se encuentra plenamente demostrada.

Así las cosas, estando reunidos los tres presupuestos procesales sobre los cuales se fundamenta la obligación de dar alimentos, es viable acceder a las pretensiones de la

RADICADO 132124089001-2019-00093-00
VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

demanda, razón por la cual se fijará la cuota alimentaria definitiva a cargo del demandado Jorge Eliecer Barrera Piedrahita y a favor del menor Marco Barrera Serrano en porcentaje equivalente al 30% de lo devengado mensualmente por concepto de salario, bonificación judicial y demás prestaciones económicas, luego de las deducciones legales, en su calidad de empleado – *Asistente de Fiscal I* - de la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra empresa donde llegare a laborar o resulte pensionado.

Para efectos de lo anterior, se ordenará oficiar al señor Pagador de la Fiscalía General de la Nación con sede en Cartagena de Indias D.T y C, haciéndole saber que deberá realizar las consignaciones respectivas constituyendo un depósito por concepto de cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Cordoba – Bolivar (Cuenta No 132122042001 Banco Agrario de Colombia S.A - Sucursal San Jacinto – Bolivar) y con destino al proceso identificado con radicado 132124089001-2019-00093-00 como depósito tipo seis (6) para su pago por ventanilla en lo que corresponde a los descuentos efectuados sobre el salario y marcando la casilla tipo 1, para los descuentos que corresponden a prestaciones sociales, a favor de la señora Bibiana Serrano Carcamo identificada con la CC No 33.208.285 en su calidad de madre del menor Marco Barrera Serrano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA a favor del menor MARCOS BARRERA SERRANO identificado con NUIP 1.050.721.284, y a cargo del señor padre JORGE ELIECER BARRERA PIEDRAHITA identificado con CC No 19.872.254, la suma de dinero equivalente al 30% de lo devengado mensualmente por concepto de salario, bonificación judicial y demás prestaciones económicas, luego de las deducciones legales, en su calidad de empleado – *Asistente de Fiscal I* - de la Fiscalía General de la Nación o cualquier otra empresa o entidad donde llegare a ser vinculado laboralmente o resulte pensionado.

2º. Oficiése al señor Pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con sede en Cartagena de Indias D.T y C, haciéndole saber que deberá realizar las consignaciones respectivas constituyendo un depósito por concepto de cuota alimentaria en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORDOBA – BOLIVAR (Cuenta No 132122042001 Banco Agrario de Colombia S.A - Sucursal San Jacinto – Bolivar) y con destino al proceso identificado con radicado 132124089001-2019-00093-00 como depósito tipo seis (6) para su pago por ventanilla en lo que corresponde a los descuentos efectuados sobre el salario y marcando la casilla tipo 1, para los descuentos que corresponden a prestaciones sociales, a favor de la señora BIBIANA SERRANO CARCAMO identificada con la CC No 33.208.285 en su calidad de madre del menor Marco Barrera Serrano.

3º. Se previene al alimentante que el incumplimiento de la cuota alimentaria acarrea la consecuencia de no ser escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal del alimentario, ni en el ejercicio de otros derechos sobre éste.

4º. Sin condena en costas. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ

Firmado Por:

NELSON JAVIER ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CORDOBA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc87994920e795e62b7c66423e2de3e2cf83e56cc1b0b7a25d5905e77c4ff8d1**

Documento generado en 12/11/2020 02:10:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>